

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Pereira Risaralda, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a continuación a resolver el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado judicial del demandante, Jorge Humberto Yusti Ruiz, fechado veinticinco (25) de julio hogaño, en contra del auto de fecha veintiuno (21) de julio del año que corre y que rechazó la demanda por competencia.

Revisado el recurso que se plantea, se hace necesario especificar que el proceso que se tramita actualmente se encuentra inmerso en los verbales sumarios, como se preceptúa en el numeral 2 del artículo 390 del Código General del Proceso: "Asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: 1.-

*2.-Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente...".*

El párrafo primero del mencionado artículo, manifiesta:

"Los procesos verbales sumarios serán de única instancia."

Expuesto lo anterior y como quiera que la parte presenta recurso de apelación frente al auto enunciado, el mismo resulta improcedente, conforme a lo previsto en la norma antes citada, por lo que el juzgado se abstendrá de darle trámite en ese sentido. Sin embargo; resulta oportuno mencionar el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual determina:

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por lo expuesto en la norma antes citada, se procederá darle el trámite como recurso de reposición y en este sentido se resolverá el mismo.

A dicho recurso no se le correrá el traslado de que habla el inciso segundo de artículo 319 ibidem, por no haberse aún trabado la litis.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El apoderado judicial de la actora en tiempo, solicita se revoque la decisión adoptada en el proveído del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022) y en su lugar sea admitida la demanda de Fijación Cuota de Alimentos y Régimen de Visitas.

Manifiesta el recurrente que la demanda incoada no es de modificación de la cuota alimentaria fijada en el Juzgado Cuarto de Familia a cargo de su poderdante Jorge Humberto Yusti Ruiz, que lo pretendido con ella es que se fije una cuota alimentaria a cargo de la señora Catalina María Deaza Zuluaga madre de la menor María Camila Yusti Deaza, como también se regulen visitas, ya que las circunstancias cambiaron toda vez que la menor vive con él y en la actualidad asume todos los gastos que requiere su hija sin ayuda alguna de la madre, quien tampoco la visita ni la llama.

Analizados los hechos de la demanda y al contrastarlos con el escrito al que se le ha dado el trámite de recurso de reposición, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, porque en realidad lo pretendido con la demanda es la fijación de una cuota alimentaria a cargo de la madre y a favor de su menor hija, lo que a no dudarlo es diferente a las circunstancias que plantea el párrafo segundo del artículo 390 del C.G. del P. que nos habla de incremento, disminución y exoneración de alimentos que le atribuye la competencia al juez donde se haya fijado la misma, norma en la que se basó el auto reprochado.

Además de ello no podemos olvidar que también se solicita la regulación de visitas a favor de la menor hija en común cuyo trámite está atribuido a los jueces de familia en única instancia (Nrl. 3 del artículo 21 del C.G. del P.)

En este orden de ideas el Despacho repondrá el auto atacado y procederá a resolver sobre su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PEREIRA RISARALDA,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se rechazó la demanda por competencia, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se admite la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas presentada por el señor Jorge Humberto Yusti Ruiz, en interés de la adolescente María Camila Yusti Deaza y en contra de la señora Catalina María Deaza Zuluaga.

TERCERO: Imprimirle a esta demanda el trámite del proceso verbal sumario establecido en el artículo 390 y en especial el 392 del Código General del Proceso.

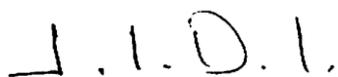
CUARTO: Notifíquese a la señora Catalina María Deaza Zuluaga tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días hábiles. (Inciso quinto del artículo 391 del Código General del Proceso).

Para la práctica de la diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, enviándole a la dirección electrónica de la demandada el presente auto.

QUINTO: Cítese al Procurador de Familia y a la Defensora de Familia para que intervengan en el presente trámite en interés de la adolescente María Camila Yusti Deaza.

SEXTO: Se reconoce personería al profesional del derecho Santiago Arturo Calvo Zapata para representar al demandante Jorge Humberto Yusti Ruiz en los términos del poder conferido por haber presentado la demanda.

NOTIFIQUESE



JOSE IGNACIO DAZA ILLERA

Juez